



Quince de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 588  
RADICADO N° 05360 40 03 002 2021 00349 01

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver si es admisible o no el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad<sup>1</sup>, por medio del cual declaró terminado el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme el numeral 1° del Artículo 317° del CGP y se procedió a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

### CONSIDERACIONES

En el expediente obra demanda Ejecutiva visible en el anexo 003 del expediente, mediante la cual, se solicitó a la judicatura librar mandamiento de pago por los valores contenidos en dos letras de cambio que sumadas ambas arrojan un capital de \$ 7.000.000, más los intereses moratorios contabilizados desde el 31 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho de origen decretó la terminación del proceso en aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito y en consecuencia ordenó levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. (ver anexo 0017).

Por su parte, el Juzgado de conocimiento mediante auto del 21 de febrero del año en curso, resolvió no reponer la actuación y se mantuvo su decisión referente a la terminación del proceso por considerar reunidos los presupuestos del Numeral 1° del

---

<sup>1</sup> Anexo 15 expediente digital

Artículo 317 del CGP. Además, en dicha providencia la a quo concedió el recurso de apelación sin mencionar el efecto y ordenó remitir el expediente al Superior para la resolución de la alzada-Anexo 19.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la demanda Ejecutiva objeto de análisis por la suma de sus pretensiones corresponde a un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo reglado en el artículo 25° del Código General del Proceso, cuando se señala que son procesos de mínima cuantía cuando las pretensiones no exceden a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se tiene que para el año 2021 periodo en el que se presentó la demanda, la mínima cuantía oscilaba en la suma de \$40.599.200 y las pretensiones aquí reclamadas junto a los intereses moratorios liquidados a la fecha de hoy, **no superan siquiera la suma de \$14.000.000.**

Atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda y conforme a lo reglado en el Artículo 17 del mismo estatuto procesal civil, este caso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, pero, en única instancia.

Para mayor claridad, es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

*“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión.** Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

*Artículo 321. **Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia,** salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Negrilla y subrayas del despacho). Como se observa el auto apelado fue proferido al interior de un proceso que es de única instancia, razón por la cual, no era viable su admisión.*

Por las consideraciones antes expuestas de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el

**RADICADO N° 2021-00349 01**

auto de fecha 22 de noviembre de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia, y en consecuencia se devolverá a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito de Itagüí,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 10** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006f228777f8ae38b88619c77e3237d17d4f2cdf54013efea61810501f9182f4**

Documento generado en 21/03/2023 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>